



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S NIT 890.206.997-2
DEMANDADO: YUDY AUDREY CACUA RINCÓN C.C. 60.264.592
EDUWIN PRIETO LUNA C.C. 1.098.792.958
DIANA LORENA PARRA PRIETO C.C. 1.098.748.088
RADICADO: 68001403011-2022-00728-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, observa este Despacho que mediante providencia del 10/11/2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de la entidad **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS**, y en contra de **YUDY AUDREY CACUA RINCÓN, EDUWIN PRIETO LUNA y DIANA LORENA PARRA PRIETO** por las siguientes sumas:

1. **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 13284 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral (1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), hasta la cancelación total de la obligación.

La apoderada judicial del demandante, DRA. SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ solicitó corrección de la demanda y por ende del mandamiento de pago, argumentando que, el valor del capital corresponde a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$637.000)**, y no como quedó consignado en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, es claro que el error de digitación al que hace referencia la parte interesada corresponde a un yerro imputado a su propia redacción, pues revisado el expediente digital, exactamente el archivo denominado **01Demanda**, se evidencia claramente que la presente demanda presentada así:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decreten las medidas cautelares previas que por escrito separado formularé.

SEGUNDO: Que en armonía con el artículo 2 y el inciso primero del artículo 430 del CGP, se libre mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** identificada con NIT. No. 890.206.997-2, representada legalmente por **JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS**, en contra de **YUDY AUDREY CACUA RINCÓN, EDUWIN PRIETO LUNA, y DIANA LORENA PARRA PRIETO**, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE No. 13284**, desde el día **28 DE ENERO DE 2020**, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** identificada con NIT. No. 890.206.997-2, representada legalmente por **JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, en contra de **YUDY AUDREY CACUA RINCÓN, EDUWIN PRIETO LUNA, y DIANA LORENA PARRA PRIETO**, por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima legal autorizada, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día **29 DE ENERO DE 2020**, hasta el día en que se haga el pago total y efectivo de la obligación.

CUARTA: Condenar en costas (gastos de notificación - papelería) y agencias en derecho a la parte demandada.



No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G. del P., que reza: “(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, se accederá a la corrección solicitada, no sólo de la demanda, sino del auto que libro mandamiento de pago en contra de los demandados YUDY AUDREY CACUA RINCÓN, EDUWIN PRIETO LUNA y DIANA LORENA PARRA PRIETO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia emitida el pasado 10 de noviembre de 2022, la cual en adelante quedará así:

“(...) **PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de la entidad **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, representada legalmente por JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS, y en contra de **YUDY AUDREY CACUA RINCÓN, EDUWIN PRIETO LUNA y DIANA LORENA PARRA PRIETO** por las siguientes sumas:

1. **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$637.000)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 13284 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral (1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), hasta la cancelación total de la obligación (...)”

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db75833e2fc277582b296e16528041cb24822dd29488900c0cc5dc8f387ea16**

Documento generado en 21/11/2022 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>